

**RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 025-ADHN-DPE-2016**

**Trámite Defensorial No. 9052-2015 – Coordinación General  
Defensorial Zonal 8  
Luis Serrano Barrios contra CNEL EP (Corporación Nacional de  
Electricidad)**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR. - ADJUNTÍA DE DERECHOS  
HUMANOS Y DE LA NATURALEZA. - Quito, 09 de marzo de 2016, a las  
10H00.-**

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformado el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el literal g) del numeral 2.1.1, del título II capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución y responsabilidad de: *"Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la Petición de Revisión presentada por el Ing. Luis Serrano Barros, sobre la Resolución Defensorial N° 138-DPE-CGDZ8-09052-2015, emitida el 10 de septiembre de 2015 por la Coordinadora General Defensorial Zonal 8, dentro del trámite defensorial No. 9052 -2015.

**I.- ANTECEDENTES**

2. El señor Luis Abraham Serrano Barros presentó el 2 de junio de 2015 una petición a la Coordinación General Zonal Defensorial 8 (a foja 2), manifestando en lo principal: *"He trabajado 35 años para el CNEL EP EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD y debido a que tengo poli artrosis que me impide movilizarme a seguir cumpliendo con mi trabajo tuve que presentar ante la Dirección de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, mi desahucio para acogerme a la jubilación Patronal y ante el IESS. Con fecha jueves 26 de febrero de 2015 suscribí el acta de finiquito mediante la cual se hizo la liquidación de haberes formado por ingresos y descuentos la cual dio un valor neto de USD 78552,25 entre los cuales están: bonificación por desahucio, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones del último periodo, MANDATO CONSTITUYENTE 2 ART.*

8 y otros ingresos, por tal razón el valor neto a recibir es mayor al monto máximo de doscientos diez 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, que es de USD 74340,00 que establece el MANDATO CONSTITUYENTE 2 ART. 8; porque es parte de los ingresos; pero el Ing. Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo Gerente General CNEL EP de acuerdo a lo manifestado en el oficio Nro. CNEL-CORP-GG-2015-0476-O de fecha 26 de mayo de 2015 le atribuye a esta norma de derecho un significado equivocado; porque considera que no se puede recibir como valor neto del acta de finiquito más de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total y peor aún considera que por haber recibido parte de ese monto; yo no tengo derecho a aplicar el Art. 85.- Jubilación especial por vejez.- de la Ley Orgánica de Discapacidades, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 796 de Fecha 25 de Septiembre de 2012, Lo cual es otra equivocación, porque son dos Leyes diferentes".

3. Adicionalmente manifiesta; "el Ing. Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo señala en su oficio Nro. CNEL-CORP-GG-2015-0476-O de fecha 26 de mayo de 2015, que debí realizar la solicitud de jubilación especial por vejez antes de terminar la relación laboral y dice que haberlo hecho ahora es anacrónico e impertinente legalmente, comete un error de juicio, porque viola los conceptos de una Ley sustantiva o de fondo, porque para poder aplicar la jubilación especial por vejez el IESS exige que el trabajador debe estar cesante o lo que es lo mismo haya terminado la relación laboral con la Empresa. Por tal razón, una vez cesante me acogí a los beneficios de la jubilación especial por vejez como lo señala el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y el IESS me la concedió el 6 de abril de 2015 mediante acuerdo No. 2015-1764154, por lo que el 10 de abril de 2015 solicite por escrito a la Empresa la cancelación de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total en amparo del art. 85 de jubilación Especial por Vejez de la Ley Orgánica de Discapacidades y el Ing. Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo señala en su oficio Nro. CNEL-CORP-GG-2015-0476-O de fecha 26 de mayo de 2015, que mi petición es improcedente e ilegítima, por lo que la descarta. Cometiendo un error más; porque la Ley Orgánica de Discapacidades en el inciso segundo del Art. 85.- Jubilación especial por vejez establece que "Las y los servidores y servidoras con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán que recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos

- unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta el máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total." (errores de origen)
4. Con estos antecedentes, el peticionario tiene como pretensión: "Primero. La cancelación inmediata de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total en amparo del Art. 85 de jubilación Especial por Vejez de la Ley Orgánica de Discapacidades. Segunda. La cancelación inmediata de USD. 22521, 71 que es la diferencia del monto señalado en MANDATO CONSTITUYENTE 2 ART. 8 y que la empresa solo me pago USD 51818,29 cuando debería haberme pagado 74340,00 SEÑALADO EN EL Acta de Finiquito 4026117ACF pormenorizada. Tercera. Solicito a su Autoridad que aplique el Art. 108 de la Ley Orgánica de Discapacidad, si el incumplimiento persiste a mis derechos Constitucionales, recurriendo a la justicia ordinaria que para este efecto se hará el trámite de la Acción de Protección Constitucional".
  5. A fojas 4 – 5 consta el Acta de Finiquito de 26 de febrero de 2015, donde se detalla que el peticionario tiene derecho a percibir un valor de USD 78.552, 25 como liquidación de haberes.
  6. A foja 6 consta el Acuerdo No. 2015-1764154 del IESS de 1 de marzo de 2015, mediante el cual se concede al peticionario la Jubilación de Vejez por Discapacidad de 1.652,28 USD mensuales, pagaderos a partir de 1 de febrero de 2015.
  7. A foja 7 consta el Oficio No. CNEL-CORP-GG-2015-0476-O de 26 de mayo de 2015 suscrito por el Ing. Eduardo Jaramillo Mogrovejo y dirigido al peticionario, manifestando en lo principal: "En relación a su petición realizada (...) en la cual solicita un pago de 53.100.00 dólares por concepto de la Jubilación Especial estipulada en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, una vez recibido el informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica contenido en el memorando No. CNEL-CORP-AJ-2015-0182-M, le doy a conocer lo siguiente: Conforme consta del acta de finiquito por usted suscrita ante el Inspector Provincial del Trabajo de Guayas, recibió todos los valores que le correspondían en base a lo señalado en el Código de Trabajo y acorde a lo dispuesto por el Mandato Constituyente No. 2, de manera que se ha llegado al máximo de la cantidad determinada por dicho Mandato, por lo que mal puede incluirse otros valores, por cuanto ello implicaría

*flagrante violación a la Constitución y a la Ley y nosotros como servidores públicos en razón de lo que manda el Art. 233 de la Constitución de la República, estamos en la obligación de salvaguardar los bienes del Estado". Manifiesta además: "Usted recibió una indemnización por la suma total de USD\$78.552.25; el salario básico mínimo unificado de este año es de USD\$354,00, que multiplicado por doscientos diez, equivale a USD\$ 74.340.00, consecuentemente se le han satisfecho al máximo sus derechos laborales. Así mismo, la indemnización por Jubilación Especial establecida en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, no es una indemnización complementaria a la que se recibe por concepto de retiro voluntario para acogerse a la jubilación, sino que, en razón de su discapacidad, se les otorga el derecho a jubilarse una vez alcanzadas las 300 imposiciones, sin importar la edad que tuviera al momento, debiendo realizarse la solicitud de jubilación por vejez antes de terminar la relación laboral, hacerlo ahora es anacrónico e impertinente legalmente, ya que la relación laboral se ha extinguido y la indemnización por jubilación patronal ha sido cancelada; usted al cumplir los requisitos de ambas, pudo haber escogido la que más le convenga, siendo que no requirió dicha indemnización al momento de ingresar su solicitud de Jubilación, más bien, aceptó la indemnización por retiro voluntario estipulada en el Acta de Finiquito, al suscribir dicho documento sin objetar impugnación alguna ya que se cumplía con el requisito de haber sido practicada ante el Inspector del Trabajo estipulado en el artículo 595 del Código de Trabajo (...). En base de lo expuesto, la petición por usted realizada es improcedente e ilegítima de conformidad al análisis elaborado, por lo que se debe descartar dicha pretensión".*

8. A foja 9 consta la Providencia de Admisibilidad No. 001 de 18 de junio de 2015, mediante la cual se acepta a trámite la queja interpuesta por el peticionario.
9. A foja 11 consta el Acta de Comparecencia a Audiencia Pública de 3 de julio de 2015 en la que se deja constancia que solo acude el peticionario, mientras que CNEL no comparece a la misma.
10. A foja 13 consta oficio s/n de 7 de julio de 2015, suscrito por los abogados patrocinadores de CNEL EP, y dirigido a la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo, manifestando en lo principal: *"Impugno categóricamente el contenido íntegro del escrito fechado en 2 de junio de 2015, el mismo que se*

encuentra incompleto, sin firma de responsabilidad del peticionario o quejoso, lo cual se interpretaría como no presentada la queja.//De igual manera, en acatamiento a lo ordenado por vuestra autoridad, cumpla primeramente en informar que el Ing. Luis Serrano Barros trabajó para la CNEL EP., por aproximadamente 36 años, tiempo por el cual el Ing. Serrano Barros, decidió terminar voluntariamente su relación laboral con su ex empleadora CNEL EP, por así convenirle, por cuanto se beneficiaba con doble jubilación, como es la Jubilación Patronal y la del IESS, conforme el documento que adjunto, de fecha 21 de enero de 2015, suscrito por el hoy quejoso, mediante el cual comunica la mencionada decisión. Para cuyo efecto presenta el trámite correspondiente ante la Inspectoría de Trabajo. Del escrito de Trámite de Desahucio, suscrito por el Ing. Luis Serrano Barros, solicita que sea liquidado de acuerdo al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. Mediante Providencia de fecha 14 de enero de 2015, a las 8h32, se inició Trámite de Desahucio. Del expediente de Queja, consta agregado el Acta de Finiquito presentada por el quejoso Ing. Luis Serrano Barros, del cual es evidente observar que en fecha 26 de febrero de 2015, recibió lo que en derecho le correspondía, entre los valores recibidos, se encuentran los proporcionales de ley, y los valores correspondientes a la Bonificación por Desahucio por \$ 22.521,71 y por el Mandato Constituyente 2, el valor de \$ 51.818,29, recibiendo un total de \$ 78.552,25.// En consecuencia, se torna improcedente lo solicitado por el Ing. Luis Serrano Barros, con respecto a la indemnización del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ya que no puede de ninguna forma ser sumada al beneficio recibido por el MANDATO Constituyente No. 2, cuando ya dejó de ser funcionario de la CNEL EP y por haberse decidido a la indemnización que él más consideró beneficioso, la misma que fue puesta a conocimiento de su ex empleadora mediante Trámite de Desahucio y haber recibido conforme a la ley, su liquidación de haberes, resultando ilegítimo a pretensión de otra indemnización, la misma que constituiría otra indemnización adicional a la ya recibida mediante Acta de Finiquito, suscrita en fecha 26 de febrero de 2015, lo que rebasaría el tope máximo de las indemnizaciones previstas en el Art. 8 del Mandato Constituyente. 2// El Ing. Luis Serrano Barro previo a haber presentado su Trámite de Desahucio para acogerse a la jubilación, debió decidirse previamente a escoger una de las indemnizaciones que le sea más favorable, o la indemnización establecida en el Mandato Constituyente No. 2 o la dispuesta en la Ley Orgánica de Discapacidades, de lo que se colige tácitamente que el Ing. Luis Serrano Barro, al momento de

presentar su Trámite de Desahucio, fue muy claro en solicitar lo que mejor le convenía, y así fue aceptado por su ex empleadora al momento de liquidarlo conforme al reconocimiento constante en el Acta de Finiquito".

11. A foja 19 consta el Acta de Audiencia Pública de 23 de julio de 2015, en la que comparecen el peticionario y la representante de CNEL EP. En lo principal manifiesta: "la Abg. Luz Aurora Ojeda Plas, en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, expresa que se ratifica en el contenido de los escritos presentados el 07 de julio de 2015, y el 23 de julio de 2015// Impugno categóricamente la queja propuesta por el Ing. Luis Serrano Barros, por ser improcedentes sus pretensiones y en el supuesto caso no consentido de asistírle algún derecho, esta vía no es la adecuada para reclamar y sin perjuicio de la improcedencia de esta queja (...)procedo a realizar la respectiva contestación: **Nulidad de este trámite de queja:** // no se puede notificar una misma providencia con fechas de diligencias distintas, causando de esta manera la nulidad de esta diligencia. **Improcedencia del recamo:** (...) sus pretensiones van claramente dirigidas a reclamos laborales (...) conforme detalla uno a uno sus pretensiones laborales, como es, más pagos de indemnizaciones, cuando el hoy quejoso fue ya indemnizado oportuna y legalmente de acuerdo a lo detallado en el acta de finiquito y que consta agregada en el expediente de queja; reclama diferencia de valores conforme lo estipula el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, toda vez que el quejoso manifiesta que no se le ha pagado la totalidad de \$74.340 que señala el Acta de finiquito de manera pormenorizada, de lo que se concluye realmente que el quejoso esta impugnando un Acta de Finiquito, y además se contradice , porque al manifestar que el Acta de Finiquito se encuentra pormenorizada, significa que la misma tiene plena validez, ya que ha sido realizada en apego a lo determinado en el numeral 11 del Art. 326 de la Constitución, esto es que fue avalada ante la autoridad competente, ya que dicho acta de finiquito fue subida a la página del Ministerio de Relaciones Laborales, y aceptada en su totalidad por el hoy quejoso. Es importante dejar en claro la falta de derecho del quejoso para reclamar dichas pretensiones laborales, toda vez que el quejoso al momento de presentar el escrito de Trámite de desahucio, escoge que se lo liquide de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, dentro del cual no prevé el pago aparte de ninguna otra indemnización, como la hoy solicitada por el quejoso, toda vez que existe un tope máximo para dichos pagos indemnizatorios

por jubilación, que se encuentra previsto claramente en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, indicando que los montos para las liquidaciones e indemnizaciones, bonificaciones o contribución por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, serán de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, dentro de la cual recoge todas las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, que sumadas en su totalidad no podrán rebasar el tope de los 210 S.M.B.U del trabajador y en ese sentido la CNEL EP ha dado cumplimiento.// ...dentro de las reclamaciones que realiza el quejoso, dice que la CNEL EP le debe una diferencia de \$22.521,71, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, debió recibir la cantidad de 74.340,00 y que CNEL EP le ha pagado \$51.818,29, al respecto es necesario aclarar y resaltar una vez más que los topes de todas las indemnizaciones, sumadas no deben rebasar los 210 S.M.B.U., así tenemos, que la diferencia que reclama el quejoso es improcedente, ya que de la sumatoria del valor constante en el acta de finiquito tenemos la Bonificación por Desahucio por el valor de \$22.521,71 más el valor por indemnización de 51.818,29 suman el total de \$74.340 que ha recibido el quejoso y que dice se le debe una diferencia, por tanto, una vez más torna improcedente dicho reclamo. Además, de los documentos que el quejoso ha agregado al presente expediente de queja se establece que se encuentra recibiendo doble jubilación, que es la del IESS y la Patronal, de lo que se deduce que el quejoso se encuentra gozando de sus beneficios de jubilado. De tal manera, no existe ni un solo valor pendiente que la CNEL EP deba pagar al Ing. Serrano, habiendo cumplido estrictamente con lo establecido en el mencionado Mandato Constituyente 2. Por lo expuesto señor Delegado, debo indicar que esta Defensoría del Pueblo, no es competente para conocer temas laborales, como se ha pretendido en este caso impugnar un Acta de Finiquito, porque dentro de sus competencias y atribuciones establecidas dentro del artículo 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no se encuentra el conocimiento de reclamos laborales, siendo que este tema tiene su vía adecuada que no es ésta... ”

12. A foja 22 consta el oficio s/n de 27 de julio de 2015, suscrito por el peticionario y dirigido a la Ab. María José Fernández Bravo, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, que en lo principal manifiesta: “en la Audiencia Pública

(...), los abogados representantes de la CNEL EP, no contestaron los fundamentos de mi reclamación, tan solo repitieron su negativa de cumplir con los derechos que me asisten, atribuyéndole a la norma de derecho un significado equivocado, se ha infringido y hay una falta de aplicación en virtud de lo expresado en el Art. 8 inciso segundo del Mandato constituyente No. 2, esto es que a todos los trabajadores del sector público por terminación de cualquier tipo de relación laboral, por este concepto se establece la entrega de un monto indemnizatorio máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado que en mi caso particular por los 35 años de servicio equivale a USD 74340,00 y la CNEL EP tan solo me pago USD 51818,29, por lo que debe pagarme una diferencia de USD. 22521,71 de manera inmediata. Así mismo se ha infringido y hay una falta de aplicación en virtud de lo expresado en el art. 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es que a los servidores con discapacidades de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación especial por vejez, por este concepto tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado que en mi caso particular por los 35 años de servicio equivale a USD 31000,00, los cuales deben ser pagados de manera inmediata. Como lo he subrayado estos dos valores, que deben pagarme son por conceptos diferentes a dos leyes diferentes, por lo que no son excluyentes. Es decir que cobrar lo establecido en el Art. 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades, no impide, no quita el derecho a cobrar el valor establecido en el Art. 8 inciso segundo del Mandato constituyente No. 2. Por lo manifestado, pido a su autoridad al amparo de la Ley Orgánica de Discapacidades Art. 108 pronunciar su resolución definitiva protegiendo, defendiendo y exigiendo el cumplimiento de mis derechos de manera inmediata".

13. A fojas 23 - 26 consta la Resolución Defensorial No. 138-DPE-CGD28-09052-2015 de 10 de septiembre de 2015 emitida por la Coordinación General Defensorial Zonal 8, que en lo fundamental, resuelve: (...) **DOS: RECHAZAR** la petición del señor LUIS ABRAHAM SERRANO BARROS, en contra de CNEL EP, puesto que dicha institución ha reconocido los valores máximos establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, al peticionario, de acuerdo a su propia solicitud, no teniendo el peticionario, derecho a reclamar valores adicionales por



concepto del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades...".

14. El señor Luis Abraham Serrano Barros solicita la revisión de la resolución, mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2015 que obra en fojas 31.
15. En providencia de 23 de septiembre de 2015 constante en foja 34 se incorpora al expediente la solicitud de revisión y se dispone remitir la resolución a la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza para su conocimiento y atención.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Con estos antecedentes y dado que la petición de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

### **1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO**

16. El artículo 215 de la Constitución de la República dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el numeral 1 del Art. 2 de la Resolución 058-2015: La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando: "El presunto vulnerador del derecho sea una institución o servidor/a del Estado o la Fuerza Pública o una persona, natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado", esto, en armónica congruencia con lo determinado en el Art. 2, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, literal b) que señala: "Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos...". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.
17. Se declara la completa validez del presente trámite defensorial, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en especial los artículos 19 y 20, y sus reglamentos.

## 2.- PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR LUIS ABRAHAM SERRANO BARROS.

18. La petición de revisión presentada, en lo fundamental aduce: "Interpongo recurso administrativo de Revisión, para que se declare la nulidad de la Resolución Defensorial No. 138-DPE-CGDZ8-09052-2015, por interpretar indebidamente el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, porque en el numeral 13 de la Resolución señala que cumpla con los requisitos para gozar de los beneficios señalados en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y en el numeral 17 de la Resolución consta que mediante acuerdo No. 2015-1764154 el IESS me concede mi respectiva jubilación especial por vejez establecida en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y en el numeral 14 de la Resolución señala que en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades se establece que los servidores con discapacidad que se acojan a los beneficios de la jubilación especial por vejez tendrán derecho a recibir hasta un monto máximo de 150 salarios básicos y contradictoriamente en el numeral 18 de la Resolución dice que no tengo derecho, Cuando el único requisito establecido en el segundo inciso del Art. 85 de la Ley Orgánica de discapacidades para tener derecho a recibir los 150 salarios básicos, es acogerse a los beneficios de la jubilación especial por vejez. Es inexplicable como la defensoría no puede de acuerdo al numeral 14 de la Resolución; interpretar al art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como un derecho adicional al art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 que es un derecho para todos los trabajadores con discapacidad y sin discapacidad. Además no diferencia los conceptos de la indemnización **por Terminación de la relación laboral** establecida en el art. 8 del Mandato Constituyente No 2, que es para todos los trabajadores con discapacidad y sin discapacidad, con el concepto **del derecho por acogerse a la jubilación especial de vejez** establecido en el segundo inciso del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades que no es tan solo para los trabajadores con discapacidad. Son valores por conceptos diferentes y no se puede sumar papas con papayas y lo digo por la suma que hace en el Art. 14 de la Resolución También comete el error de interpretación del art. 184 del código de trabajo en el numeral 12 de la Resolución, porque considera que se encuentra establecido en el art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 que el desahucio está incluido dentro del monto de indemnización señalado en el Mandato No. 2 Art. 8, cuando en el mismo art, 184 del código de trabajo se establece que haber recibido los valores por concepto de desahucio no

OPTA el derecho que tenga el trabajador a recibir otros valores que por Ley le correspondan. No obstante en el numeral 16 de la Resolución señala que en el Acta de Finiquito se establece que por concepto de desahucio he recibido 22521,71 USD y que de acuerdo al art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 he recibido 51818,29 USD cuando debo recibir por este concepto 74340 USD, pero que esta división no debe generar confusiones como lo dice en el numeral 15 de la Resolución, claro que no porque están separados justamente porque son valores por conceptos diferentes contenidos en dos leyes diferentes, por lo que no es justificable decir que la suma de ambos valores 22521,71USD y 51818,29USD que es de 74340 USD, corresponde a los 210 salarios básicos establecidos en el Mandato No. 2 art. 8. Se equivoca de nuevo porque en el código de trabajo se establece el derecho a la indemnización por terminación de la relación de trabajo, por tal razón en el Acta de finiquito se establece valores por cada uno de ellos de forma separada, porque son dos valores diferentes e independientes, así como hay otros valores por diferentes conceptos como vacaciones, décimos y otros//POR LO EXPUESTO: A UD pido elevar el presente expediente administrativo al superior en grado para que resuelva mi recurso de Revisión y se declare el reconocimiento o restablecimiento de mis derechos ordenando a CNEL EP la cancelación inmediata de 22521,71 USD por concepto el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, más la cancelación de 150 salarios básicos unificados, al amparo del art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, y que en caso que CNEL no reconozca mis derechos, esta defensoría los reclame mediante una acción de protección, considerando que pertenezco a un Grupo de Atención Prioritaria de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Discapacidades”.

19. Al respecto, es importante enfatizar al peticionario sobre los tipos de jubilaciones que nuestra legislación reconoce como derechos, los mismos que se aplican dependiendo del caso y la situación particular a la que desee acogerse el peticionario; es decir, que la diversidad de tipos de jubilación constituyen diversas opciones que tiene la persona con deseo de jubilarse, pero de manera excluyente entre ellas.
20. Ahora, respecto del tipo de jubilación de las personas con discapacidad, esta constituye una acción afirmativa que se aplica en beneficio de la persona con discapacidad, siempre que no se haya acogido a otro tipo de jubilación; es decir, nuestra legislación no prevé una doble jubilación por ser persona

con discapacidad. En ese sentido, es importante realizar el consiguiente análisis de derechos.

### III.- ANÁLISIS DE DERECHOS

#### a. Derecho a recibir indemnizaciones por renuncia voluntaria.

21. La Seguridad Social constituye la protección que el Estado proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas prestacionales, con la finalidad de generar contingencias frente a posibles necesidades, como parte del Buen Vivir o Sumak Kawsay.
22. El artículo 34 de la Constitución de la República determina que el Estado es el responsable de garantizar y hacer efectivo el ejercicio de este derecho, mismo que incluye además a las personas que realizan trabajos de campo no remunerado en los hogares, actividades para el autosustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Adicionalmente, es importante mencionar que el sistema de seguridad social es público y universal (artículo 367 *ibidem*); y en este marco, de acuerdo al artículo 369, el seguro social universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley.
23. En este sentido, legalmente, una de las dimensiones de protección de la seguridad social, como se ve, es la jubilación por vejez. Pero esta figura tiene dos dimensiones establecidas en la legislación nacional, de un lado tenemos la **jubilación ordinaria por vejez**, determinada en el artículo 184 y 185 de la Ley de Seguridad Social, como un mecanismo de sustento para las personas aportantes que han decidido acogerse a la jubilación por su edad, para lo cual se establecen y desarrollan mecanismos de cálculo.
24. De otro lado, tenemos el régimen **de jubilación especial por vejez** contenido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que fue creado como una medida de acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad, puesto que sus condiciones muchas veces resultaban ser una limitación u obstáculo para acogerse a la jubilación en los términos que se determinan en la Ley de Seguridad Social para las personas que no poseen ninguna discapacidad. Por este motivo, se generaron

condiciones más flexibles tanto en la edad como en el número de aportaciones a fin de que las personas con discapacidad puedan acogerse a este derecho bajo una lógica de temporalidad más reducida y que la tutela de este derecho sea más eficaz, de ahí su denominación de jubilación especial por vejez, entendida no como un beneficio adicional a la persona con discapacidad, además de la jubilación ordinaria a la que puede acceder de así desearlo, sino más bien como un régimen especial determinado particularmente para las personas con discapacidad. En este sentido, la persona con discapacidad, tiene la posibilidad de escoger entre la jubilación ordinaria establecida en la Ley de Seguridad Social, o aquella especial determinada en la Ley Orgánica de Discapacidades, siendo por tanto excluyentes ambas figuras.

25. Partiendo de este análisis legal, el estudio de los Mandatos Constituyentes nos ayudará a tener argumentos para motivar esta resolución con mayor claridad. En efecto, la Asamblea Constituyente de 2008 dictó algunos Mandatos Constituyentes con la finalidad de dinamizar y facilitar la aplicación de la Constitución, y de manera particular, para regular el régimen de remuneraciones del sector público, expidió el Mandato Constituyente No. 2 que en su artículo 8 determina:

*"Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.*

*Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier*



*denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total...."*

26. Como se puede observar, el Mandato Constituyente establece un techo en las indemnizaciones, entre otras, por renuncia voluntaria, que será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, disposición que según lo determina el artículo 9 de este Mandato, es de obligatorio cumplimiento, no susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad o juez o jueza pueda reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente.
27. En definitiva, existe una norma expresa que de manera clara determina los límites de las indemnizaciones, la misma que tiene rango constitucional, y por tanto tiene jerarquía superior sobre el resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
28. En este orden de ideas, sin embargo de la libertad que tienen las personas con discapacidad para escoger la vía para su jubilación, como se analizó *ut supra*; el peticionario, de manera expresa, solicitó su jubilación de conformidad con el Mandato Constituyente No. 2 (foja 17), trámite que se inició y culminó con su liquidación, valores de indemnización que fueron aceptados por el peticionario, tomando en consideración también los límites en las indemnizaciones que determina dicho Mandato (un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado).

## **V. RESOLUCIÓN:**

En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis de derechos realizados, **CON LA FINALIDAD DE TUTELAR** los derechos humanos, en uso de sus facultades constitucionales y legales: **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedido de revisión interpuesto por el Ing. Luis Serrano Barros, sobre la Resolución Defensorial N° 138-DPE-CGDZ8-09052-2015, emitida el 10 de septiembre de 2015 por la Coordinadora General Defensorial Zonal 8, dentro del trámite defensorial No. 9052 -2015.

**SEGUNDO: RATIFICAR EN SU TOTALIDAD** la resolución venida en grado.

**TERCERO: DEJAR** a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

**Notifíquese y cúmplase.-**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón  
**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

